



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca
Sala Administrativa

RESOLUCIÓN 113 DE 2015
(Julio 15)

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de decaimiento de un Acto Administrativo"

LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA

en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, y de conformidad con lo aprobado en sesión de la Sala Administrativa del 08 de julio de 2015, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante el Acuerdo No. 182 del 08 de septiembre de 2009, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, convocó a Concurso de Méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán.

Mediante Resolución No. 092 del 10 de febrero de 2010, adicionada por la Resolución No. 146 del 24 de marzo del mismo año, la Sala decidió acerca de la admisión al concurso de las personas que se inscribieron de manera oportuna al referido concurso de méritos.

En desarrollo de la etapa de selección, los aspirantes admitidos al mismo, fueron citados para presentar la prueba de aptitudes y conocimientos, la cual se llevó a cabo el día 7 de noviembre de 2010.

A través de la Resolución No. 125 del 13 de abril de 2011, esta Corporación, publicó los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos.

Concluida la etapa de selección, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, citó a los aspirantes que superaron las pruebas de conocimientos y aptitudes para presentar entrevista, la cual se llevó a cabo los días 09 y 10 de diciembre de 2014.

Finalmente a través de la resolución No. 104 del 18 de junio de 2015, aclarada mediante resolución número 105 del 22 de junio de 2015, publicó los resultados de la etapa clasificatoria del concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de cargos de empleados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, convocado mediante Acuerdo 182 de 2009.

2. SINTESIS DE LOS ARGUMENTOS Y DE LAS PRETENSIONES DE LOS PETICIONARIOS

Los señores Zamira Sandoval Isdith, Nereida Guerrero Rodríguez, Sandra Patricia Molina, Ana María Guerrero Ortega y José David Fernández Ruales, en su calidad de empleados



de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, mediante escrito del 01 de julio de 2015, solicitan a esta Corporación decretar la suspensión así como el decaimiento y con ello la salida del ordenamiento jurídico de los actos administrativos Acuerdos Nos. 182 del 08 de septiembre de 2009 y 104 del 18 de junio de 2015, debido a su pérdida de fuerza ejecutoria, de conformidad con lo establecido en los numerales 3º y 5º del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Fundamentan su petición en la pérdida de Fuerza Ejecutoria del Acuerdo No. 182 del 08 de septiembre de 2009, mediante el cual esta Corporación, convocó a Concurso de Méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, en atención a que la Administración tenía cinco años para expedir los actos administrativos que le dieran ejecutividad a la convocatoria, generándose de esta manera el decaimiento del mencionado acto administrativo.

Manifiestan los peticionarios que con la expedición de los actos administrativos cuya pérdida está amparada en lo preceptuado en los numerales 3º y 5º del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, se causan daños colectivos irreparables en la planta de personal de la Dirección Ejecutiva Seccional y un posible detrimento patrimonial de la Rama Judicial.

Agregan que para el 30 de mayo de 2015, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, no ejecutó el Acuerdo No. 182 del 08 de septiembre de 2009, pues si bien expidió algunos actos de impulso, no lo ejecutó dentro del término para evitar su decaimiento.

Concluyen su petición fundamentándola en la doctrina y la jurisprudencia aplicada al tema del decaimiento y pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, contiene una clara y orientadora reglamentación de la Carrera Judicial, incluidos los Concursos de Méritos, en este sentido quiere esta Corporación destacar los siguientes aspectos:

3.1 El artículo 156 de la mencionada Ley, consigna los Fundamentos de la Carrera Judicial. Enseña la norma que la carrera judicial se basa en el carácter profesional de los funcionarios y empleados, en la eficacia de su gestión, en la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio.

3.2 Las Salas Administrativas de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura han hecho efectivas todas las actuaciones necesarias para la terminación del Concurso de Méritos, sin que se pueda aducir válidamente que se presenta mora en su trámite, toda vez que dada su complejidad, el tiempo transcurrido obedece al agotamiento de cada una de las distintas etapas del mismo, artículo 164 de la Ley 270 de 1996, acatando la normatividad constitucional y legal y la orientación jurisprudencial de la Corte Constitucional, en cuanto a que el concurso de méritos como el procedimiento más idóneo para proveer los cargos de Carrera, debe cumplir una serie de etapas que garanticen a las autoridades y a los administrados, mediante su publicidad y contradicción, que el resultado final se caracterice por su eficacia y transparencia.

Vistas las anteriores premisas, que le sirven de marco general a la controversia jurídica aquí planteada, lo primero a puntualizar en el contenido del Artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es que por regla general, los actos administrativos son obligatorios mientras no hayan sido anulados por la

jurisdicción de lo contencioso administrativo. Es así, que la pérdida de fuerza ejecutoria de dichos actos, como una situación excepcional cuando han perdido su vigencia, por darse las causales fijadas en el referido precepto, conlleva a la no aplicación de los mismos por la administración, o al no cumplimiento de ellos por los asociados.

De las excepciones que contempla la norma en comento, interesa, en el caso sub iudice, los siguientes eventos:

- a) El denominado por la jurisprudencia y la doctrina, "decaimiento del acto administrativo" por "desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho" (numeral 2°).
- b) Cuando al cabo de cinco (5) años de ESTAR EN FIRME, la administración no ha realizado los actos que le corresponden para ejecutarlo (numeral 3°)
- c) Cuando pierda su vigencia (numeral 5°)

Se precisó a continuación el contenido y el alcance conceptual de cada una de las circunstancias legales aducidas por los peticionarios, para en esta forma establecer si en verdad se cumplen o no los presupuestos, que puedan hacer próspero un eventual reconocimiento del fenómeno jurídico planteado en esta instancia administrativa, como de manera incesante lo reclaman los empleados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca.

Veamos entonces en qué consisten y cuando se dan los casos que son materia de este debate jurídico:

1. **La desaparición de los presupuestos de hecho o de derecho del acto administrativo**, es una ilegitimidad sobreviniente, que se presenta cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base o fundamento al acto y que por lo mismo tiene una relación directa con la DESAPARICION del "OBJETO" de la actuación administrativa.

En el caso que ocupa la atención de esta Sala, con la declaratoria de la pérdida de ejecutoria de los actos administrativos del Concurso, equivaldría en su momento a revocarle a los interesados un derecho subjetivo, particular y concreto que legítimamente se les creó con la expedición de los mismos, generando con este proceder la validación de una situación de injusticia para con las personas que cumplieron con todos los requerimientos del Concurso de Méritos y a quienes les asiste el legítimo derecho de ser nombrados en las condiciones que establece la Ley.

En el mismo orden de ideas que se viene exponiendo, si la desaparición de los fundamentos de hecho del acto administrativo, tiene una relación directa con el OBJETO de la actuación administrativa a la cual se le pretende negar su fuerza ejecutoria, se impone ahora esclarecer la finalidad o el objeto del Concurso de Méritos para proveer en propiedad los cargos de empleados de carrera de la Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial del País y de manera puntual, si ese objeto mantiene su vigencia o por el contrario, este ha desaparecido por el transcurso del tiempo. Veamos.

El Concurso de Méritos en mención, tuvo, desde su inicial convocatoria y tiene ahora, con la publicación de los resultados de la etapa clasificatoria, un único objetivo, que conserva idéntica validez, como es la provisión en propiedad de los cargos vacantes definitivamente, que permita la estabilidad del talento humano, unida a una mejor organización y un más adecuado desarrollo de la actividad administrativa y jurisdiccional.

Si se tiene claro que el evento de desaparición de los fundamentos de derecho, se cumple cuando las disposiciones legales o reglamentarias que sustentan la actividad administrativa, pierden su vida jurídica, porque se declara, mediante providencia judicial,

según corresponda, la nulidad del acto o la inexecutable del precepto, nada de ello ha sucedido en el mundo jurídico respecto del Concurso de Méritos, porque la reglamentación expedida, desde el Acuerdo número 182 de 2009, hasta la expedición de la resolución No.104 del 18 de junio de 2015, aclarada mediante resolución número 105 del 22 de junio de 2015, está vigente en su integridad, ya que no han sido suspendidos provisionalmente, ni nulitados por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en verdad que no puede afirmarse válidamente, que dichos actos hayan perdido su fuerza obligatoria. Muy por el contrario, se está muy cerca de la expedición del Registro de Elegibles como fase final de su cumplimiento.

2. **La pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo**, por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme la administración no ha realizado los actos que le corresponden para ejecutarlos, para lo cual se requieren los siguientes requisitos:

- a) Que el acto administrativo esté EN FIRME, esto es, que se den los presupuestos del artículo 91 del CPACA.
- b) Que a partir de la firmeza del acto administrativo, hayan transcurrido cinco (5) años, y
- c) Que cumplidos los dos requisitos precedentes, adicionalmente, la Administración por desidia no haya ejecutado el respectivo acto.

Consideran los peticionarios que iniciada la convocatoria a Concurso en el año 2009, tendría que haberse ejecutado dentro del término máximo previsto por la Ley, de cinco años para la ejecución de los actos administrativos.

Al efecto, se hace necesario relacionar los actos mediante los cuales, esta Corporación ha ejecutado la convocatoria efectuada por Acuerdo No. 182 de 2009, de la siguiente manera:

- ✓ Mediante Resolución No. 092 del 10 de febrero de 2010, adicionada por la Resolución No. 146 del 24 de marzo del mismo año, la Sala decidió acerca de la admisión al concurso de las personas que se inscribieron de manera oportuna al referido concurso de méritos.
- ✓ En desarrollo de la etapa de selección, los aspirantes admitidos al mismo, fueron citados para presentar la prueba de aptitudes y conocimientos, la cual se llevó a cabo el día 07 de noviembre de 2010.
- ✓ A través de la Resolución No. 125 del 13 de abril de 2011, fueron publicados los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos.
- ✓ Concluida la etapa de selección, los aspirantes que superaron las pruebas de conocimientos y aptitudes fueron citados para presentar entrevista, la cual se llevó a cabo los días 09 y 10 de diciembre de 2014.

Se puede observar que transcurrido el tiempo de cinco (5) años de estar en firme la convocatoria a concurso de méritos, esta Corporación realizó los actos administrativos en mención con el fin de cumplir el Acuerdo 182 de 2009; decisiones que soportan la ejecución del acto administrativo y por lo tanto no se configura la pérdida de fuerza ejecutoria.

Acorde con lo expuesto, la Sala concluye que carece de vocación de prosperidad la petición de decaimiento de los actos administrativos glosados en su fuerza ejecutoria, toda vez que no se dan los presupuestos legales y fácticos que exige la normatividad y en consecuencia así se declarará.

En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca,

RESUELVE:

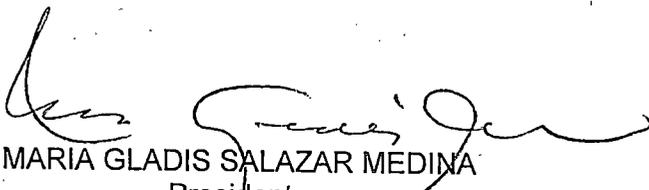
ARTICULO 1º.- No declarar la pérdida de fuerza ejecutoria del Acuerdo No.182 del 08 de septiembre de 2009, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO 2º.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 3º.- Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a los peticionarios.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Popayán, a los quince (15) días del mes de julio del año dos mil quince (2015).


MARIA GLADIS SALAZAR MEDINA
Presidenta


Magistrada Sustanciadora: Dra. Olga Cecilia Posso Mendoza
YFBLL